República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 **2022 00610** 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Andres Mauricio Ramos Zabala

Accionada: Banco Popular S.A.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe el líbelo de tutela, que el día 26 de abril de 2022 se radicó derecho de petición ante la entidad accionada, mediante el cual se deprecó la devolución del saldo que tenía en la cuenta de ahorros su señora madre Cecilia Zabala Pinzón (Q.E.P.D.).
- Informa que con el fin de que le hicieran las devoluciones solicitadas, fueron anexados todos los documentos requeridos por la gerencia del Banco de Honda – Tolima.
- Indica que el día 29 de abril de 2022, la accionada remitió correo electrónico en el que le informo el numero del radicado No. 9990949049634, en donde le señalaron que la fecha de respuesta aproximada estaría el 20 de mayo de 2022, el día 19 de mayo de 2022 le indicaron que la accionada se tomaría 15 días hábiles adicionales para contestar.
- Afirma que a la fecha ha transcurrido el termino legal para contestar el derecho de petición, y los términos adicionales informados.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

3.1. Sea tutelado en favor de Andres Mauricio Ramos Zabala, el derecho petición,

3.2. como consecuencia, se ordene al Banco Popular S.A., que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a contestar de fondo, suficiente, efectiva, definitiva, completa, detallada, clara y congruente la petición elevada mediante derecho de petición.

3.3. Como consecuencia, de la demora, ordenar al Banco Popular ordenar al BANCO POPULAR S.A., que dentro de dicho término debe proceder a la devolución de los saldos deprecados, pues al no contestar dentro del término establecido en la ley, perdió la oportunidad de acudir a los previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (solicitud de documentos e información adicional).

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 23 de junio de 2022; corriendo traslado de su contenido al accionado por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Banco Popular.

Si bien esta institución financiera fue notificada de forma electrónica del trámite constitucional de la referencia, se advierte que, dentro del término de traslado, su personal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito introductor

se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una institución financiera de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales.

2. PRUEBAS

Para resolver, se tendrán como pruebas la documental que acompaña el escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y el escrito de contestación radicado en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición de Andres Mauricio Ramos Zabala frente a la solicitud radicada ante el Banco Popular S.A. el 26 de abril de 2022?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno

de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar -en concreto- el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018[1], relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

[1] MP. Alejandro Linares Cantillo.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Banco Popular S.A corresponde a una institución financiera de naturaleza privada, sobre la que le son aplicables las reglas que establece el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que en su numeral 3º contempla lo siguiente:

"La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de ***la prestación de servicios públicos."***

De conformidad con lo anterior, desde el escenario formal esta acción es procedente, habida cuenta que la institución accionada presta un servicio público, considerado como tal en su jurisprudencia por la Corte Constitucional, en el sentido que *"pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia,*

continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público."[2]

4.6. Ahora bien, en lo que atañe al derecho fundamental en conflicto, la presente acción de tutela también resulta procedente, como quiera que se enmarca dentro de la posibilidad prevista en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011 para la formulación de derechos de petición ante organizaciones privadas; cuyo inciso 1º señala que:

> *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas,* ***instituciones financieras*** *o clubes. (…)"*
> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4.7. Precisamente, bajo el amparo de esa obligación legal, la tutelante Andres Mauricio Ramos Zabala radicó ante la accionada, el 9 de mayo de 2022, escrito a través del cual solicitó:

> *"Sea consignado el valor que reposa en la cuenta de ahorro de la causante a la cuenta de ahorros del suscrito apoderado (tal como obra en el poder que reposa en sus archivos y en la certificación bancaria – cuenta de ahorros del Banco Bancolombia, cuenta No. 385-557716-62), precisando que la suma corresponde a la siguiente: CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATRIOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (58.484.282,28)."*

Invocaciones que, en términos de la ley 1755 de 2015 y de acuerdo a lo ya referido, comporta el ejercicio del derecho de petición.

4.8. Seguidamente, sobre tal comprobación se advierte que la accionada no dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, ni se demostró en el acervo recaudado que esta haya emitido contestación a las solicitudes erigidas bajo la cuerda del derecho de petición ante la sociedad demandante.

Lo cual, en virtud del principio de veracidad, conduce, indefectiblemente, a tener por ciertos los hechos y manifestaciones del escrito genitor de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

---

[2] Sentencia T-672 de 2007.

Siendo posible establecer certeza en los supuestos fácticos atinentes a la recepción, por parte de la accionada, del derecho de petición de fecha 26 de abril de 2022, y a la ausencia de respuesta de fondo, clara y congruente a las invocaciones allí formuladas, conforme lo establece la ley 1755 de 2015.

4.9. Por tanto, en la medida en que se verifica demostrada la existencia de menoscabo a tal prerrogativa, es dable amparar el derecho de petición; ordenando a la institución financiera accionada dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud de que trata esta tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Lo anterior, sin perjuicio de aclarar que esta determinación no tiene incidencia alguna en el sentido de la respuesta que se emita. Ya que, para el efecto, el presente Despacho, en sede constitucional, no tiene competencia para resolver sobre los derechos económicos a los que pueda tener derecho el señor Andres Mauricio Ramos Zabala, con ocasión a la devolución de dineros solicitados en su condición de heredero de la titular de la cuenta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Conceder la acción de tutela promovida por **ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA** contra el **BANCO POPULAR S.A**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces del **BANCO POPULAR S.A**, emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en el evento de no haberlo efectuado con anterioridad, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud relacionada en la parte considerativa de esta sentencia, elevadas en sus instalaciones por el señor **ANDRES MAURICIO RAMOS ZABALA** el 26 de abril de 2022.

Lapso durante el cual deberá, a su vez, notificarse a dicho accionante de la contestación respectiva.

MA

TERCERO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta determinación, envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

MA